

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 815

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADA	NOTARIA DÉCIMA SEGUNDA DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00136-00

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre su admisión, el Despacho advierte que presenta las siguientes irregularidades:

1.- Debe la actora popular aportar copia de la petición presentada ante la entidad accionada, en donde se observe el requerimiento efectuado con el fin de que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 161 ibídem.

Las normas referidas, disponen lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De la revisión del expediente se advierte, que no ha sido acreditado el agotamiento del requisito ordenado en la norma transcrita previamente, por tal razón deberá inadmitirse la demanda popular, con el fin de que sea allegado el documento que certifique el cumplimiento del requerimiento previo a la entidad accionada, con la respectiva constancia de radicación ante la entidad.

2.- La actora popular deberá indicar con precisión la entidad pública responsable de la amenaza o el agravio de los derechos colectivos invocados, teniendo en cuenta para ello que la **Notaria Décima Segunda de Cali**, no tiene personería jurídica y se encuentra representada por la **Superintendencia de Notariado y Registro**, entidad del orden nacional que tiene entre sus funciones, la de definir, diseñar y asegurar el óptimo funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de la infraestructura¹. Así mismo, se tiene que es la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las unidades locativas de las Notarías, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2148 de 1983².

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá el presente medio de control, concediéndole a la interesada un término de tres (03) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA DÉCIMA SEGUNDA DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de tres (3) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1º/03/2014

El Secretario,

Adriana Graldo Villa
Adriana Graldo Villa

Lcms.

¹ Decreto 2723 de 2014.

² Artículo 7º del Decreto 2148 de 1983, dispone que: "Las diversas dependencias de la notaría funcionarán conservando su unidad locativa salvo lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1873 de 1971 y tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad. La vigilancia notarial velará por el estricto cumplimiento de esta disposición".

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 316

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00139-00

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre su admisión, el Despacho advierte que presenta la siguiente irregularidad:

1.- Debe la actora popular aportar copia de la petición presentada ante la entidad territorial accionada, en donde se observe el requerimiento efectuado con el fin de que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 161 ibídem.

Las normas referidas, disponen lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De la revisión del expediente se advierte, que no ha sido acreditado el agotamiento del requisito ordenado en la norma transcrita previamente, por tal razón deberá inadmitirse la demanda popular, con el fin de que sea allegado el documento que certifique el cumplimiento del requerimiento previo a la entidad accionada, con la respectiva constancia de radicación ante la entidad.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá el presente medio de control, concediéndole a la interesada un término de tres (03) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

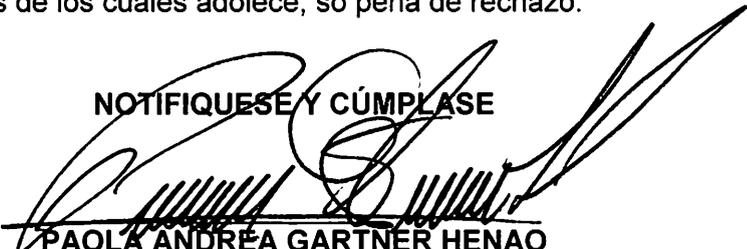
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de tres (3) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

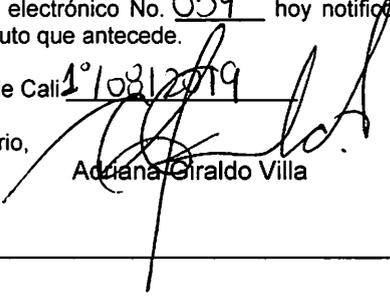

PAOLA ANDRÉA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 059 hoy notificado a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1º 10/08/2019

El Secretario,


Adriana Giraldo Villa

Lcms.